

Acta Sesión Ordinaria N°5496 del Consejo Nacional de Salarios, San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas, celebrada a partir de las dieciséis horas con quince minutos del 09 de julio del 2018, presidida por el señor Luis Guillermo Fernández Valverde, con la asistencia de los/as siguientes Directores/as:

**POR EL SECTOR ESTATAL:** Luis Guillermo Fernández Valverde, Gilda Odette González Picado y Zulema Vargas Picado.

**POR EL SECTOR LABORAL:**, Dennis Cabezas Badilla, Edgar Morales Quesada y Albania Céspedes Soto.

**POR EL SECTOR EMPLEADOR:** Martín Calderón Chaves y Antonio Grijalba Mata.

**DIRECTORES AUSENTES:** Del Sector Estatal Juan Diego Trejos Solórzano. Del Sector Laboral María Elena Rodríguez Samuels y del Sector Empleador Frank Cerdas Núñez y Marco Durante Calvo, con la debida justificación.

**SECRETARIA:** Isela Hernández Rodríguez

1. Aprobación de Acta N° 5495-2018 Grabada en archivo Audio Actas/2018

2. Asuntos de la Presidencia

Audiencia concedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para atender acción de inconstitucionalidad contra artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicio de Enfermería (Expediente 18-007947-0007-CO)

3. Asuntos de la Secretaría

Renglón ocupacional Taxistas

4. Asuntos de los señores Directores/as

Se aprueba orden del día.

### **ARTÍCULO PRIMERO:**

#### **ACUERDO 1:**

Se aprueba el Acta N° 5495. Grabada en archivo Audio Actas/2018. Se abstienen los señores Dennis Cabezas Badilla, Edgar Morales Quesada y Martín Calderón Chaves, por encontrarse ausentes.

### **ARTÍCULO SEGUNDO:**

Asuntos de la Presidencia

#### **Punto N° 1**

El señor Presidente Luis Guillermo Fernández Valverde, hace referencia a la audiencia concedida por la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad, tramitada en Expediente 18-007947-0007-CO, contra los artículos 8 de la Ley N° 7085, y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre del 2017 y oficio CER-FISCALIA -41-2018

del 20 de febrero del 2018, del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, la cual fue leída e iniciado su análisis y “discusión” en la Sesión anterior.

La señora Isela Hernández Rodríguez, inicia e indica que conforme a lo analizado, sobre este tema en la sesión anterior, se convino que cada Sector haría sus consultas, para consensar sobre los términos, que se atendería la audiencia.

Continúa señalando la señora Hernández, que la acción que nos ocupa, no solo es contra varios artículos de la ley N°7085 y el oficio del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, sino también contra el Decreto de Salarios N° 40743-MTSS, por establecer que los salarios mínimos dispuestos para los profesionales en general, no aplica para los de enfermería, al estar sujetos estos últimos, a lo que establece sobre salarios, la citada ley en su artículo 8.

Además, que esta acción, en cuanto a cuestionar el decreto citado, pueda que tenga todo un transfondo en cuanto a la ley de enfermeras, sobre la potestad que tiene este Consejo para fijar salarios mínimos que devine desde nuestra Constitución Política y qué como una ley especial, posiblemente ha venido a restarle facultades.

Asimismo con el fin de conocer, si se había referido el Consejo Nacional de Salarios y sobre todo sin en el momento presentó oposición, previo a la promulgación de la citada ley N°7085, me apersoné a la Asamblea Legislativa para revisar los antecedentes de dicha Ley, sin embargo; dentro del expediente del proyecto aparece, que las instancias emplazadas fueron la Dirección General de Servicio Civil, Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social, Colegio de Enfermeras de Costa Rica y Clínica Católica; por tanto, no se evidencia este Consejo, ni tampoco el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien en esta oportunidad, si está siendo considerado para que rinda informe. De esta manera, adjunto la información recopilada, por si desean conocer en detalle el desarrollo y trámite seguido al proyecto, previo a la emisión de la ley supramencionada.

Los señores Directores/as realizan comentarios, aportes y análisis de diferentes aspectos relacionados con el tema cuestionado, en la citada acción. Hacen referencia a las competencias y facultades otorgadas por ley al Consejo Nacional de Salarios, para fijar salarios mínimos en el Sector Privado.

Además, que es la Sala Constitucional en definitiva, la Instancia competente para determinar, si las normas cuestionadas son inconstitucionales e inclusive el mismo Decreto de Salarios, máxime que no es emitido por este Consejo, toda vez, que deviene del Poder Ejecutivo, por lo que no debemos incursionar, si la normativa impugnada roza con preceptos constitucionales.

Los directores continúan señalando, que no se comparten, el no haberse concedido audiencia a este Consejo, cuando la ley N°7085 “Estatuto de Servicios de Enfermería”, estuvo en proyecto de emisión, para haber tenido la oportunidad de referimos propiamente al tema salarial. Ahora lo que corresponde es acatar la Ley especial, que regula los salarios del gremio de enfermeras y enfermeros.

Que es claro, que los salarios del gremio de profesionales en enfermería, deviene de la Ley N° 6836, denominada “Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”, la cual establece que los mismos, serán conforme a lo que fije la Dirección General de Servicio Civil y que la Ley N° 7085, llamada “Estatuto de Servicios de Enfermería”, en su artículo 8, ley especial que regula especificaciones del gremio en cuestión, viene a reiterar, lo ya dispuesto en la ley N° 6836, de cita.

Concluyen y convienen los señores Directores /as, que la respuesta a la audiencia concedida, en razón de la acción de inconstitucional, sea concreta, apuntando aspectos como: la competencia de este Consejo Nacional de Salarios, conforme a la Ley N°832; que posteriormente se emite

una ley especial y que fue inconulta para con este Consejo y que da potestad al Colegio de Enfermeras de Costa Rica, de establecer los salarios de sus agremiados, conforme a lo que fije la Dirección General de Servicio Civil.

Que la respuesta, esté propiamente referida a la impugnación del Decreto 40743-MTSS del 13 de noviembre del 2017, manifestando que este Consejo Nacional de Salarios, sobre el no fijar un salario mínimo, para este gremio, ha actuado en estricto apego y respeto a una ley especial, que regula una materia concreta, sobre situaciones particulares aplicables a los profesionales en enfermería, razón suficiente, para no fijar salarios mínimos para esa agrupación de profesionales. Al respecto, este Consejo, no considera que el Decreto 40743-MTSS violente o contienda precepto alguno de nuestra Carta Magna, tampoco cercena el derecho a los trabajadores, que se desempeñen como profesionales en enfermería a un salario, como lo regula el artículo 57 constitucional.

Por último, los señores Directores/as, solicitan a la señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, preparar proyecto de respuesta a la audiencia en cuestión, en los términos arriba indicados, para que en la próxima sesión, se proceda con la revisión, análisis, aprobación y firma, de forma, a efecto, que se cumpla en tiempo con el plazo, concedido por la Sala Constitucional.

### **ARTÍCULO TERCERO:**

Asuntos de la Secretaría:

#### **Punto N°1**

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, presenta a los señores Directores/as el Informe CNS-DMS-ES-02-2018 “Taxista”, referente a la Categoría Ocupacional de Taxis, que fue remitido por parte del Departamento de Salarios Mínimos al Lic. Juan Alfaro López, Viceministro de Trabajo, Área Laboral, mediante oficio CNS-DMS-OF-105-2018 del 09 de julio de 2018 y procede con la lectura integral del citado oficio:

“09 de julio del 2018  
CNS-DSM-OF-105-2018

Juan Alfaro López  
Viceministro de Trabajo y Seguridad Social  
Área Laboral

Estimado Señor:

Me permito adjuntar estudio “CNS-DSM-ES-02-2018 de la Categoría Ocupacional de Taxis” elaborado por el Departamento de Salarios Mínimos, estudio responde a solicitud expresa de Jerarcas Institucionales y como complemento de los siguientes:

- ✓ Estudio de mercado, actualización y determinación de los valores de los parámetros operativos e indicadores de rendimiento del servicio de transporte remunerado de

personas, modalidad taxi; elaborado por la Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigación Económicas (IICE) por contratación de la ARESEP.

- ✓ Estudio Técnico sobre la situación salarial de los choferes de taxi y mecanismos de remuneración en las diversas formas de empleabilidad, recibido por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Los tres estudios citados, determinan la existencia de varias modalidades de pago y formas de empleabilidad para los taxistas, que no son coincidentes con la fijación salarial definida en el Decreto de Salarios Mínimos vigente; pero con más preocupación se observa que el 30% de los ingresos brutos del taxi, que se define como salario mínimo, no garantiza una protección confiable, de los derechos laborales del gremio de taxistas y sus respectivos choferes.

En este sentido, el estudio recomienda que el puesto de taxista, se incorpore en los reglones ocupaciones de banda ancha, que establece del Decreto de Salario Mínimos; simplificando el decreto y evitando discriminaciones para grupos de trabajadores específicos.

Sin otro particular se despide de usted atentamente;

---

Licda. Isela Hernández Rodríguez  
Jefe Departamento de Salarios Mínimos

c.c.: Directores/as Consejo Nacional de Salarios  
archivo"

Seguidamente la señora Hernández Rodríguez, en relación con el citado informe, señala que es oportuno hacer mención, varios aspectos relacionados con la emisión del mismo y manifiesta, oportunamente las Autoridades Ministeriales me solicitaron emitir un informe referente a las formas de pago y de la empleabilidad de los taxistas, avocándose el Departamento de Salarios Mínimos, a realizar el estudio correspondiente, utilizando como insumos un informe que emitió el Instituto de Investigaciones de la Universidad de Costa Rica, contratado para esos efectos, por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), siendo este un informe muy completo, que arroja datos muy interesantes.

Al efecto, la señora Hernández Rodríguez, manifiesta que recomienda a los señores Directores/as, se convoque a audiencia a personeros de la ARESEP, que, al ser la Entidad competente, que regula el servicio de taxi, resultaría oportuno y conveniente se refieran a esa práctica, que igual, pueda que sea provechosa como insumo, para la toma de decisiones, por parte de este Consejo.

Asimismo, hace referencia a otros aspectos, que fueron vistos y analizados dentro de la investigación llevada a cabo, propias del gremio de taxistas, como es el haber establecido el Consejo Nacional de Salarios, dos formas de pago, una para taxistas en participación, de treinta por ciento (30%) de las entradas brutas del vehículo y otra no inferior a ¢11.897.51 (once mil ochocientos noventa y siete colones con cincuenta y un céntimos) por jornada diaria, en caso que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, así consignado en el Decreto de Salarios Mínimos.

En este sentido, los señores Inspectores de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ARESEP, la Caja Costarricense de Seguro Social, consideran los ¢11.897.51 (once mil ochocientos noventa y siete colones con cincuenta y un céntimos), como salario mínimo, claro está que el Consejo Nacional de Salarios estableció ese monto, para cuando el vehículo se encuentra paralizado, sea por averías o porque por razones ajenas al conductor no pueda trabajar, siendo entonces, que este salario es el utilizado y por ende se está aplicando incorrectamente, lo establecido en el renglón ocupacional, para el puesto de taxista.

Además, manifiesta que cuanto al treinta por ciento (30%), de las entradas brutas del vehículo, no se conoce a ciencia cierta, con base en que se calcula y resulta necesario definirlo, máxime que se requiere para cálculo de derechos laborales (vacaciones, aguinaldo, cesantía, horas extras). Asimismo, de acuerdo con la información recibida de la ARESEP, el taxímetro no registra datos, lo que proyecta es el monto del dinero por kilometraje, pero nada que ver con posibles ingresos para el conductor.

Lo que si se determinó, en el transcurso de la investigación realizada, es que el mercado está funcionando por acuerdo de partes, entre el propietario del vehículo y la persona que lo conduce con una jornada de 12 (doce) horas, existiendo 4 (cuatro) modalidades de pago (alquiler del vehículo por parte del propietario al conductor, el pago de un monto determinado al dueño por parte del conductor, dividir las ganancias de cincuenta por ciento (50%) para cada parte y de porcentaje para el chofer que puede ser inclusive inferior a 30%).

Así las cosas y debido que el renglón de taxista, tiene establecidas las formas de pago mencionadas y se presta ya de por sí para confusiones, la forma porcentual aún más, al resultar difícil obtener las bases o parámetros para establecer el promedio, se considera injusto que no se tenga un salario determinado para ese gremio, máxime tomando en cuenta el tipo de trabajo, que conlleva jornadas extralimitadas, muchas veces irrespeto a sus derechos laborales, entre otros.

Por último la señora Hernández Rodríguez, procede a hacer de conocimiento de los señores Directores y Directores, los apartados correspondientes a las conclusiones a que se llegó con el estudio realizado, así como las recomendaciones esbozadas, para lo que considere el Consejo Nacional de Salarios resolver al efecto y literalmente los expone:

“Capítulo IV

4) Conclusiones

- ✓ A partir del Decreto de Salarios Mínimos, N°20 del 20 de junio de 1945 se determina, una clasificación específica denominaba **Choferes de garaje de servicio público**, con un salario por hora de €1.00 y tenía también la siguiente especificación, (En participación el 20 % sobre la entrada bruta del carro).
- ✓ Desde sus inicios, se ha entendido que el salario definido para los Choferes de servicio público, con un monto fijo es en caso que no pueda funcionar el sistema de participación, por averías del vehículo u otras razones ajenas a la voluntad del trabajador.
- ✓ Se desprende de los decretos salariales que hasta 1992, el salario fijado con un monto fijo en caso que se interrumpa el servicio de taxi, se mantenía por debajo del salario de un chófer de vehículo liviano.
- ✓ Según datos obtenidos, en promedio existen 11.341.00 concesiones de taxis, que requieren al menos dos choferes para su operación diaria.
- ✓ Existen al menos, 4 modalidades de pago para choferes de taxis, pero no se logra determinar que alguna corresponda al 30% de las entradas brutas del taxi, tal como lo define el Decreto de Salarios Mínimos.
- ✓ El monto fijo definido por el Consejo Nacional de Salarios, en caso de interrupción del servicio está siendo utilizado erróneamente, por autoridades fiscalizadoras y reguladoras del servicio de taxi, como referencia del salario mínimo en términos generales y no cuando el taxi está fuera de servicio.
- ✓ El salario de taxi, un 30 % de las entradas brutas del taxi; no tiene una referencia o un número que defina cuanto representa en términos económicos este porcentaje, lo que dificulta determinar un monto que pueda ser utilizado para definir la parte salarial, ya que se puede convertir en un monto manipulable y poco confiable pues se carece de registros.

- ✓ Que dicho salario de un 30%, dificulta las labores de la Inspección General del Trabajo, a la hora de realizar una prevención de salario mínimo y también para los colaboradores del Departamento de Relaciones Laborales, al momento de realizar la estimación de derechos en caso de reclamos laborales; razón por la cual utilizan el salario del servicio interrumpido, estipulado en el Decreto.
- ✓ Que el salario promedio de los taxistas en mercado laboral, es de aproximadamente ¢250.000.00, muy por debajo del salario mínimo minimorum que actualmente está fijado en ¢261,579.50. Lo que representa una diferencia de hasta 4,43% menos.
- ✓ Las diferencias salariales de un taxista con salario interrumpido, con respecto a un Trabajador Calificado, oscilan entre un 25% y hasta un 0,4%, menos. Y de un taxista a un Trabajador Semicalificado entre el 24% y 2,24% menos, según datos del mercado y de la CCSS.
- ✓ Este grupo ocupacional de taxistas, no siempre operan en la formalidad, es decir, usualmente es un acuerdo entre las partes que no garantiza la protección de los derechos laborales.
- ✓ Que los requisitos para el puesto de taxista, son básicos se circunscriben a la obtención de la licencia C-1 y el objetivo del puesto es brindar el servicio de transporte de personas, vigilar y cuidar el funcionamiento del vehículo, cobrar los importes del servicio y dar cuentas por los dineros recaudados. Las consecuencias del error pueden ser de responsabilidad civil y penal según la gravedad de los eventos.
- ✓ Que los taxistas, laboran jornadas de 10,12,14,15 y hasta 16 horas que generan condiciones de trabajo estresantes y adversas para la salud, sin que necesariamente obtengan un reconocimiento efectivo por horas extras.

## Capítulo V

### 5) Recomendación

La presente recomendación, no representa perjuicios económicos para los taxistas y más bien busca evitar discriminaciones, con respecto a otros grupos de choferes de vehículos que si están cubiertos por los Reglones Ocupacionales que define el Decreto de Salarios Mínimos.

Se recomienda al Consejo Nacional de Salarios, valorar la eliminación del renglón ocupacional de fijación específica de Taxista en sus dos modalidades:” *...el Taxista devengara el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de ¢11,897.51 por jornada ordinaria*”

Incluir al grupo ocupacional de taxistas, en renglón ocupacional de banda ancha; que por la naturaleza de las funciones y afinidad con los perfiles ocupacionales que definen el Decreto de Salarios Mínimos, podría ser ubicarlos como Trabajadores Calificado (TC), con un salario mínimo de ¢11.141.73 por jornada ordinaria de 8 horas, garantizando todos los derechos laborales que define el Código de Trabajo”.

Los señores Directores/as reciben con gran aceptación y disposición el Informe CNS-DMS-ES-02-2018 “Taxista” mencionado, el que consideran necesario estudiar y analizar, previo a la toma de decisiones y a su vez, convienen aceptar la recomendación de la señora Hernández Rodríguez, de convocar a audiencia a los personeros de la ARESEP, para que se refieran al tema de la regulación del servicio de taxi y acuerdan:

### ACUERDO 2:

Se acuerda en forma unánime, que la Secretaria Técnica de este Consejo, coordine audiencia con el Dr. Roberto Jiménez Gómez, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para el 23 de julio de 2018, a las 4:15 p.m., en la Sala de Exministros de Trabajo,

ubicada en el 7mo piso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Edificio Benjamín Núñez Vargas, lugar donde se celebran las sesiones del Consejo Nacional de Salarios.

**Punto N° 2**

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, indica a los señores Directores/as, que les remitió vía correo electrónico, información sobre el Servicio Doméstico, en la cual se encuentra el Estudio realizado por el señor Director Juan Diego Trejos Solorzano, la Presentación realizada al Consejo Nacional de Salarios, sobre ese estudio, el Modelo de aseguramiento social para Servicio Doméstico, los cuadros actualizados de salarios diferenciados y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Asociación de Trabajadoras Domésticas (ASTRADOMES), en razón, de los insumos que le fueron requeridos por los señores Directores y Directoras, para la toma de decisiones, sobre este tema salarial.

De esta manera, manifiesta la señora Hernández Rodríguez, que continua a las órdenes, para cualquier otra solicitud al respecto.

**ARTÍCULO CUARTO:**

**Asuntos de los Directores/as**

**Punto N° 1**

Los señores Directores/as traen a colación el tema del Proyecto de Misión y Visión del Consejo Nacional de Salarios y debido a que ya se han realizado la observaciones y sugerencias, solicitan se realice un segundo taller con la Comisión, para la continuación del tema.

Finaliza la sesión a las dieciocho horas.

Luis Guillermo Fernández Valverde  
PRESIDENTE

Isela Hernández Rodríguez  
SECRETARIA